



Resolución Sub Gerencial

N°...092...2022-GRA-GRTC-SGTT



El Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Las solicitudes: N° 2903024-4485477-22 de fecha 23 de marzo de 2022 y 2903024-4515487-22 de fecha 04 de abril de los corrientes; siendo que en esta última el representante legal de la empresa de transportes «PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.» RUC 20455804311 hace REPLANTEAMIENTO de su solicitud y solicita: Por un lado, SUSTITUCION y por el otro INCREMENTO de flota vehicular para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional Arequipa-Cochachacra y viceversa, vía El Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el representante legal, Gerente General de la Empresa de Transportes « Pacífico Tour & Servicios Generales S.R.L.», solicita habilitación vehicular por SUSTITUCION ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **VDF962(2018) W3X955(2015) X8O954(2015)** los que habrían de ingresar y los vehículos de placa de rodaje N° X6K964, B9O962, V7E953 según el transportista los que habrían de salir del servicio público regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa Cochachacra y viceversa , vía El Fiscal autorizado por el periodo de diez(10) años, mediante Resolución Sub Gerencial N°094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete

Que, conforme Notificación N°47-2022-GRA/GRTC-SGTT-AT-PyA de fecha treinta y uno de marzo del presente año dos mil veintidós esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa, comunica al administrado las siguientes observaciones:

«1.-De acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N°094-2017-GRA/GRTC-SGTT sírvase precisar o señalar cuál es su flota vehicular en la ruta Cochachacra-Arequipa.

2.- En su solicitud entre otros ha señalado vehículos de placa de rodaje N°B9O962, el cual saldría(baja) de su flota al ser SUSTITUIDO por otro vehículo. Sin embargo debemos indicarle que este vehículos B9O962, ya ha sido dado de baja al ser sustituido por otro vehículo conforme a la Resolución Sub Gerencial N°011-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de marzo de 2021; por lo tanto el vehículo que ha sido dado de baja por sustitución, no puede utilizarlo para ser sustituido otra vez...»

«4.- De acuerdo a su flota real, actual, deberá formular Propuesta Operacional, horarios, frecuencias, en la ruta Cochachacra-Arequipa; toda vez que al dar de baja por sustitución a los vehículos X6K964, B9O962, V7E963 su empresa quedaría o habría quedado sin flota. En consecuencia afectará a su autorización obtenida mediante la citada resolución»

Que, por su parte, estando a la citada Notificación, la empresa, a través de su representante legal, con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós REPLANTEA su solicitud, solicitando por un lado SUSTITUCION de flota vehicular con el vehículo de placa de rodaje **VDF962**(ingresante) y vehículo de placa de rodaje N° V7E953(saliente).





Resolución Sub Gerencial

Nº...092.....2022-GRA-GRTC-SGTT

Y por otro lado solicita INCREMENTO de flota vehicular con los vehículos de placa de rodaje: **W3X955(2015)** con peso neto vehicular de 2.2 toneladas; **X8O954(2015)** con peso neto vehicular de 2.5 toneladas;

Que, en el presente caso debemos señalar que la empresa de transportes «PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES SRL» obtiene autorización para el servicio público regular de personas a nivel interprovincial, ámbito regional en la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa vía El Fiscal, por el periodo de diez años, a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 094-2017-GRA/GRTC-SGTT. En derivación a ésta también obtuvo incremento de flota mediante Resolución Sub Gerencial Nº 164-2017-GRA/GRTC-SGTT; y Baja de flota vehicular a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 011-2018-GRA/GRTC-SGTT. Por lo tanto, de estas tres resoluciones, conforme señala el mismo administrado en su solicitud de Replanteamiento, a fojas 131, el único vehículo disponible en la ruta Cocachacra-Arequipa, es el vehículo de placa de rodaje Nº **V7E953(2012)**; consecuentemente la ruta autorizada, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 094-2017-GRA/GRTC-SGTT ha quedado con un vehículo; en tal estado es decir con un solo vehículo, la citada empresa no estaría cumpliendo con las condiciones de acceso y permanencia. Precisamente; al respecto, el numeral 16.1. del Artículo 16º del RNAT establece: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. Asimismo, el numeral 41.3.1 del Artículo 41º del acotado cuerpo legal señala «Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte». En este caso podemos afirmar que la autorización a través de la citada resolución se otorgó con una flota operativa de cinco(5) vehículos y dos (2) unidades de reserva; condición que a la fecha, la indicada empresa no estaría conservando; por lo que estaría, la empresa, incluso en la causal de la figura legal establecida en numeral 49.3.5, Causas de Cancelación, del Artículo 49º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que señala: «La reducción en el noventa por ciento (90%) o más el total de servicios autorizados tratándose del servicio de transporte público regular de personas.»

Que, respecto al INCREMENTO de flota ofertada con los vehículos de placa de rodaje Nº W3X955, X8O954, éstos no cumplen con el peso neto vehicular de 5.7 toneladas establecida en el Artículo 2º de la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa, la misma que señala: «Artículo 2º.- Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2. La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas (...); en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, (...)». Como podemos apreciar los vehículos ofertados en la modalidad de INCREMENTO no reúne la condición técnico legal; toda vez que la ruta Cocachacra-Arequipa existe transportista autorizado que presta servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III con peso neto vehicular de 5.7 toneladas, autorización



Resolución Sub Gerencial

Nº ~~092~~.....2022-GRA-GRTC-SGTT



otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve. Por lo tanto, otorgar la autorización de habilitación vehicular en la modalidad de INCREMENTO sería contravenir al Artículo 2º de la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa y el numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y sus modificatorias; en consecuencia se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, asimismo, en el presente caso, es preciso afirmar que al **distrito de Cochachacra de la provincia de Islay** en el Departamento de Arequipa se puede llegar por dos vías: esto es, Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía-Cocachacra ruta servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas. **Y por vía, ruta, pretendida por la empresa solicitante: Arequipa-El Fiscal Cocachacra; ilustradas a fojas 143 del presente expediente; también servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, de la empresa de transportes Del Carpio Hns. Autorizado por Resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT.**



Que, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

Que, el Artículo 20º numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.** (el resaltado en negrita es nuestro). En este caso, como ya hemos podido demostrar la ruta pretendida por el transportista (Cocachacra-Arequipa viceversa, vía El Fiscal) ya se encuentra servida por vehículos cuyas características técnicas, legales, encuadran en el en el artículo 2º de la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa;



Resolución Sub Gerencial

Nº ⁰⁹².....2022-GRA-GRTC-SGTT



Que, el Artículo 60º, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64º del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos.



Que, por otro lado, cabe citar una de las Conclusiones del Informe N° 629-2016-MTC/15.01, de fecha Lima 10 de agosto de 2016, en el que de los Antecedentes y Análisis Concluye: «3.1 El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del RNAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya restan el servicio en la ruta solicitada.» en el presente caso la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa vía el Fiscal, reiteramos, se encuentra servida por vehículos de 5.7 toneladas autorizados y habilitados por resolución.

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, atender la solicitud de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, presentada por la empresa de Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales SRL., por incremento de flota; sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1; 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Artículo 2º de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, al otorgar habilitación por incremento con los vehículos de placa de rodaje: W3X955, X8O954 de la Categoría M2 de peso neto 2.2 y 2.54, toneladas; para prestar servicio de transporte regular de personas desde Arequipa hacia distrito de Cocachacra viceversa vía El Fiscal al estar servida por los vehículos de la Categoría M3 CIII de peso neto vehicular de 5.7 toneladas autorizado por resolución 219-2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, del resultado de la evaluación del expediente y análisis razonable realizada en mérito a los antecedentes en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; Ordenanza Regional 239-Arequipa, y en mérito al Informe N° 629-2016-MTC/15.01; se tiene que no es posible acceder a la solicitud presentada por la Empresa de Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, con la habilitación vehicular de los vehículos W3X955, X8O954 en la modalidad de incremento de flota; por no cumplir con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas y por que la ruta Cocachacra -Arequipa y viceversa vía El Fiscal está servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa y el Informe 629-2016-MTC/15.01; estando al Informe Técnico N°083-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº.....092.....2022-GRA-GRTC-SGTT



Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Nº 074-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por la empresa Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales SRL, RUC 20455804311, representada por su Gerente General señor Edilberto Lenin Bellido Mace; la habilitación vehicular por INCREMENTO de los vehículos de placa de rodaje Nº **W3X955, X8O954**, para prestar el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Nº094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril de 2017, en la ruta de ámbito regional Cocachacra-Arequipa y viceversa, vía El Fiscal; de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sus modificatorias y Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa.



ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

22 ABR 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA